



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Primero de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2021 00062 00
Temas	INCORPORA. SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL. REMITE PROCESO.

Se incorpora al expediente el memorial aportado por el demandante, donde allega constancia del registro de la medida cautelar en el folio de matrícula No. 038-4230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia.

Revisado el presente proceso, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, por lo que para este tipo de procesos la competencia es privativa, es decir, que el competente es el juez donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la garantía, y para el caso de autos está ubicado en el Municipio de Yolombó.

CONSIDERACIONES

Dispone inciso primero del artículo 16 del estatuto procesal vigente, que reza:

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. [...]

Por su parte en su numeral 7º del artículo 28 ibídem estableció que:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

La norma citada en el párrafo que antecede, advierte que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, entre ellos los hipotecarios, como ocurre

en el caso de auto, el demandante no tiene la opción de elegir donde presentar la demanda, ni tampoco el juez puede tomar esa elección, salvo que los bienes se encuentren ubicados en distintas circunscripciones territoriales, será competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Al respecto, señaló la Corte Suprema de Justicia en el auto AC8186-2017, y reiterado en el auto AC5699-2017 lo siguiente:

(...) tratándose de procesos de esa naturaleza [hipotecario], no es el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9º), no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia «(...) de modo privativo (...)» a partir del lugar «(...) donde estén ubicados los bienes».

En el mismo sentido el honorable tribunal ha indicado que "Los casos de asignación privativa establecidos en los numerales 2 (inciso 2º), 7, 8 y 10 (inc. 1º), todos del artículo 28 del Código General del Proceso, se entienden como "La manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez"¹

CASO CONCRETO

En el presente caso, advierte el Despacho que la demanda hipotecaria a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.- y en contra de LUIS CARLOS URREGO GARCÉS fue presentada en esta ciudad, y la misma fue repartida a esta célula judicial, dado que en principio en el libelo en el acápite de competencia y cuantía se consignó que este juzgado era competente, por la naturaleza del asunto, por el domicilio del demandado y la cuantía del proceso, que es de menor.

De acuerdo lo anterior, advierte el Despacho que este tipo de procesos, donde se está ejerciendo un derecho real, la competencia se determina por el factor territorial, es decir, que para este caso, es competente de modo privativo para conocer el presente proceso el juez donde se encuentren ubicados los inmuebles, y para este caso, el bien objeto de la garantía hipotecaria se

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, auto del 12 de enero de 2017 Rad. 11001-02-03-000-2016-03289-00

encuentra ubicado en el municipio de Yolombó, Antioquia, lo que significa que una falta de competencia funcional, dado que el único competente para conocer este asunto es el Juez Primero Promiscuo Municipal de Yolombó, Antioquia, razón por la cual se debe declarar la falta de competencia funcional y en consecuencia de ello ordenar remitir el expediente al citado Despacho para su conocimiento, y de acuerdo al inciso 1° de artículo 16 ibídem, todo el trámite adelantada hasta este momento conservará su validez, dado que en este caso no se ha proferido sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del preste trámite, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se deja constancia que todo lo actuado conservará su validez, dado que no se ha dictado sentencia, por lo tanto, se ordena remitir para al JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

DGP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 175** hoy **2 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c460a61dc0c15007ce8e2ac83c19bfc16d703d631551c87652cc3e192b435bb3**

Documento generado en 01/11/2022 01:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>